



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-301-SPA-180** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal del que son objeto varios ejemplares caninos que se localizan en el domicilio ubicado en Calle Oriente 168 número 98, Colonia Moctezuma 2da Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### **BIENESTAR ANIMAL**

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal del que son objeto varios ejemplares caninos que se localizan en el domicilio ubicado en Calle Oriente 168 número 98, Colonia Moctezuma 2da Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

*(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos*

realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y
- X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (...)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; en el primer reconocimiento de hechos, se constató un inmueble señalado con el número 98, en el que se observó la existencia de cuatro ejemplares caninos, los cuales sobresalían de la ventana hacia la vía pública del departamento número 21, en el nivel dos del edificio de referencia.



Cabe señalar, que en los reconocimientos de hechos posteriores no fue posible visualizar a los cuatro ejemplares caninos en conjunto, además de que la persona responsable de los mismos, no permitió acceso al inmueble para ser evaluados corporalmente, así como tener conocimiento de las condiciones en las que se desarrollan.

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0705-2019 de fecha 4 de marzo de 2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de aplicaciones de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, realizar visita en materia de maltrato animal. En respuesta, dicha Dirección informó haber realizado visita en la que una persona de edad media, habitante del edificio refirió que dentro del departamento con interior 21, existían cuatro ejemplares caninos, pero las personas responsables de los animales se llevaron dos de ellos y los otros dos fueron adoptados por vecinos del mismo inmueble.

En ese sentido, y una vez habiendo informado de las actuaciones descritas en los párrafos anteriores a la persona denunciante, dicha persona refiere vía telefónica, estar de acuerdo con el seguimiento que se le dio a la denuncia y con la conclusión de la misma investigación. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto del presunto maltrato animal del que son objeto varios ejemplares caninos que se localizan en el domicilio ubicado en Calle Oriente 168 número 98, Interior 21, Colonia Moctezuma 2da Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, esta Procuraduría constató la existencia de cuatro ejemplares caninos criollos.
- Se solicitó el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Aplicaciones de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que la persona responsable de los ejemplares caninos no permitió el acceso para observar la condición corporal de los animales.
- La Dirección Ejecutiva de aplicaciones de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó haber ejecutado visita en materia de maltrato animal, en la que una persona de edad media, habitante del edificio refirió que dentro del departamento con interior 21, existían cuatro ejemplares caninos, pero las personas responsables de los animales se llevaron dos de ellos y los otros dos fueron adoptados por vecinos del mismo inmueble.
- La persona denunciante manifestó mediante llamada telefónica, estar de acuerdo con el resultado y la conclusión de la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

ECGH/YBH/ILPM